

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 375

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANCIZAR POSSO VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00468

Los apoderados judiciales de la parte demandante y la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, interpusieron y sustentaron en término recursos de apelación contra la Sentencia N.º 038 del 23 de marzo de 2018, (fols.304-311 y 312-318 respectivamente).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Llegado ese día, el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio y solicita que se le otorgue un término para aportar el acta de conciliación del comité de defensa judicial de dicha entidad, el apoderado judicial de la parte demandante no se presenta a la Audiencia.

Visto lo anterior, el Despacho le concedió al apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, el término de dos (2) días para que allegará el acta del comité y al apoderado de la parte demandante le concedió el término de tres (3) para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia, quedando pendientes las concesiones de los Recursos de Apelación interpuestos por los aquí.

El apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** presenta en término memorial, y el apoderado de la parte demandante con prueba de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación, atendiendo las copias de excusa e información electrónica ofrecida por la policía Nacional que se aportan como sustento de la misma (fols.325-326) (originales se anexaron y se encuentran aportadas al proceso N.º 2015-00468, por lo cual este Despacho tendrá por justificada su inasistencia. Por otro lado, considerando lo manifestado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad que representa, se establece que no tienen ánimo conciliatorio, por lo cual se determina innecesaria volver a citar a Audiencia de Conciliación en el presente asunto.

Por consiguiente, atendiendo que las demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el apoderado de la parte demandante**, interpusieron y sustentaron oportunamente los recursos de apelación contra la Sentencia 038 de marzo 23 de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedentes los mismos conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se conceden en el efecto suspensivo y se ordena enviar el

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 387

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OCTAVIO NÚÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2015-00388

El apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpuso y sustento en término el recurso de apelación contra la Sentencia N.º 23 del 05 de marzo de 2018, (fols.54-63 de la cuaternatura).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Llegado ese día, el apoderado judicial de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL**, manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio y solicita que se le otorgue un término para aportar el acta de conciliación del comité de defensa judicial de dicha entidad.

Visto lo anterior, el Despacho le concedió al apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL**, el término de dos (2) días para que allegará el acta del comité, quedando pendiente la concesión del Recurso de Apelación interpuesto.

Ahora bien, considerando lo manifestado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad que representa, se establece que no tienen ánimo conciliatorio, por lo cual se determina innecesaria volver a citar a Audiencia de Conciliación en el presente asunto.

Por consiguiente, atendiendo que la demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 23 del 05 de marzo 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo y se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Viviana Oviedo Gómez

Proyectó: Clcs

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 2018-00185

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga mediante providencia No. 35 del 21 de marzo de 2017.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, contenido en la sentencia No. 035 de marzo 21 de 2017 proferida por esta dependencia judicial en audiencia oral (fls. 4 al 5 de la cuadernatura).

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

De conformidad con lo establecido con el artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria.

Al efecto se observa que la obligación se hizo exigible el día 05 de febrero de 2018, fecha en que se cumplió el período que habla la norma, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 04 de abril de 2017 (fl. 2 de la cuadernatura), por lo que el término de caducidad inició a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, 05 de febrero de 2018.

¹ Norma en vigencia de la cual se ordenó el cumplimiento de la obligación

El apoderado de la parte demandante presenta reclamación en la fecha 05 de mayo de 2017 (fls. 8-9), para pago de la condena.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2018 (fl. 42 de la cuaternatura), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del crédito a cargo de la entidad demandada.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor del demandante con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga mediante providencia No. 035 de abril 04 de 2017, de la siguiente manera:

-Por la suma de setenta y tres millones setecientos sesenta y un mil setecientos pesos (\$ 73.761.700,00).

- Por la los intereses de moratorios a la tasa DTF de 4.60% liquidados de acuerdo a lo señalado en sentencia C-604/12, certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de marzo de 2017 cuando se profirió la sentencia, hasta el 21 de enero de 2018 que se cumplieron los 10 meses, por la suma de tres millones cuatrocientos dos mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$3.402.334,00), tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 299 del Código de procedimiento y Contencioso Administrativo.

-Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa comercial del 20.01% certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 22 de enero de 2018 hasta la presentación de la demanda, 15/06/2018 por la suma de cinco millones novecientos ochenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y tres centavos (\$5.984.761.63).

-Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Ahora bien, este Despacho librara mandamiento de pago de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en la sentencia proferida por este Juzgado mediante providencia No. 035 de marzo 21 de 2017.

Debiéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial:

La demanda fue presentada por la abogada ANA LUCIA ARIAS GIRALDO, quien actúa como abogada principal en representación del demandante.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor del señor MANUEL RODRIGO ÁLZATE ORREGO por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (**\$73.771.700,00**), valor que corresponde a los perjuicios morales, sumas que fueron liquidadas de conformidad con el salario mínimo vigente al momento de la imposición de la condena.²

B. Por el valor de los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a partir del día 05 de abril de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia No. 035 del 21 de marzo de 2017 y hasta el 15 de junio de 2018 fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.), que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele

² Salario mínimo para el año 2017 \$ 737.717

de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la cuenta de ahorros No. 4-6955-0-053637-0 convenio 13255 del Banco Agrario S.A, la suma de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

NOVENO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA LUCIA ARIAS GIRALDO, identificada profesionalmente con T.P. No. 87.842 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme los términos establecidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Clcs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRO VILLEGAS ÁLZATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2018-00179

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor SANDRO VILLEGAS ÁLZATE, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia condenatoria a su favor, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 023 del veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)¹, Resolución No. 280-054-0331 expedida el 06 de septiembre de 2016² y el acuerdo compromisorio derivado del anterior acto administrativo³.

En esta instancia se observa que la parte ejecutante, hace constar el título ejecutivo, entre otros, en la Resolución No. 280-054-0331 expedida el 06 de septiembre de 2016.

Al respecto, por reparto correspondió a esta misma dependencia judicial, conocer del medio de control de Nulidad, radicado bajo el No. 2017-00153-00, donde funge como parte demandante el MUNICIPIO DE TULUÁ y demandado el señor SANDRO VILLEGAS ALZATE, dentro del cual esta solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 280-054-0331 expedida el 06 de septiembre de 2016, proceso en el que mediante auto interlocutorio No. 150 del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), se decretó la suspensión provisional de los efectos del referido acto administrativo.

Dicho auto fue recurrido por la parte ejecutante en el presente medio de control y se encuentra en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca surtiendo el recurso de apelación.

Advierte esta operadora judicial, que pese a que la parte ejecutante tuvo pleno conocimiento de la existencia del proceso de nulidad (2017-00153), por cuanto se le notificó la medida cautelar (fls. 46-48)⁴ en el cual se suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 280-054-0331 expedida el 06 de septiembre de 2016, instaura aun así demanda ejecutiva, actuar que cataloga este despacho como temerario, puesto que el título ejecutivo está siendo cuestionado en su legalidad y hasta tanto no se resuelva el proceso ordinario no podría adelantarse su ejecución.

¹ Folios 34-54
² Folios 59-64
³ Folio 65
⁴ Proceso de Nulidad (2017-00153)

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTO RIO
Código: JAB-FT- 29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

FECHA: Dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CABAL TASC ON Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2017-00032

Procede este Despacho a ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad, estando el presente asunto en la etapa correspondiente para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

Al efecto, la normatividad en cita establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Al respecto, el Consejo de Estado en cuanto a la figura de la prejudicialidad ha señalado¹:

¹ SECCION CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Auto de siete (7) de septiembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00638-01(15778) Actor: BANCO COLMENA S.A., providencia que se ha reiterada cuando se dan los mismo supuestos de hecho en: SECCION CUARTA, Consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, agosto diez y siete (17) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00641-02(15820); SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01139-01(19182) Actor: COLOMBINA S.A.; SECCIÓN CUARTA Magistrado sustanciador: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, nueve (9) de noviembre de dos mil

La prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Las circunstancias particulares que gobiernan cada juicio los hace autónomos e independientes. Las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no son procedentes interpretaciones extensivas ni analógicas.

La prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Al respecto la Sala ha precisado²:

“Contiene esta disposición una de las causales de suspensión del proceso que se denomina “por prejudicialidad”, la cual exige para su procedencia ciertas características, entre ellas, la más esencial, que la decisión que deba tomarse en un proceso dependa de la decisión de otro.

“Esta dependencia significa que el asunto a decidir en un proceso sea indispensable y determinante para tomar la decisión en otro proceso, es decir, queda condicionada la decisión de un proceso a las resultas de otro.

(...)

“A juicio de la Sala, es la necesidad de un pronunciamiento en un proceso determinado para resolver otro, la que marca la nota distintiva en la figura de la suspensión por prejudicialidad. Este ingrediente denota la imposibilidad para el juez de tomar la decisión hasta tanto se resuelva el proceso del cual depende”. (Subraya la Sala)

(...)

Ha sido criterio de esta Sección³, que si un acto administrativo de carácter general, con base en el cual la administración profiere una decisión de carácter individual, es impugnado en acción de nulidad y el acto particular y concreto igualmente se demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe suspenderse por prejudicialidad el proceso porque la decisión que se tome en relación con el acto general, es un elemento fundamental y clarificador para decidir en el otro proceso.

Por tal razón es preciso analizar su procedencia para cada caso concreto teniendo en cuenta que la simple demanda de nulidad de los actos generales que sustentan el acto particular acusado en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad. Se debe determinar si las normas acusadas en la acción de nulidad tienen una incidencia directa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, si en el proceso de nulidad la autoridad jurisdiccional resuelve anular el acto administrativo de carácter general y dicha decisión es determinante para la suerte del proceso que se sigue en relación con el acto particular, opera el decaimiento del acto administrativo.

doce (2012), Radicación 25000232700020110007501 (19408), Actor: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO.

² Consejo de Estado, Sección 4ª, auto del 5 de marzo de 2004 Exp. 14366 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de abril 7 de 1995. Expediente 5323. Demandante: Compañía de Asistencia Médica Colsanitas S.A. Colsanitas. Magistrado Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva.

Ahora bien, el *sub-lite* medio de control, tiene como pretensión la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio **No. 2016RE1973 del 26 de agosto de 2016**, expedido por la entidad demanda en el que se niega el reconocimiento y pago de la prima académica de cada uno de los accionantes.

Así mismo, y como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de la prima académica a los demandantes, según lo dispuesto por la ordenanza 125 de 1968, desde el 04 de agosto de 2013, por cuanto ya han prescrito prestaciones anteriores y hasta la fecha en que se haga efectivo y regularice el pago de la prima académica; así mismo reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero que resulten adeudadas, como el pago de los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar causados desde que se haga exigible la obligación. .

Al respecto, dentro de la contestación de la demanda, la entidad demandada solicito la suspensión del asunto⁴, como quiera que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se estaba tramitando demanda de nulidad simple sobre la legalidad de la ordenanza 125 de 1968 y como quiera que las pretensiones en el presente proceso versan su origen a partir de la citada ordenanza.

Esta Sede, mediante auto interlocutorio No. 305 de septiembre once (11) de dos mil diecisiete (2017) (fl. 142-143 de la cuadernatura), rechazó de plano dicha solicitud de prejudicialidad, por cuanto no se encontraba en la etapa para dictar sentencia.

Así pues, en audiencia inicial del 31 de enero de 2018 (Fls. 146-148), se solicitó al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, certificación de existencia del proceso, la cual fue allegada el 15 de febrero del presente año (Fl. 155 de la cuadernatura), y de ella se extrae lo siguiente:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

**REF. Respuesta oficio No. 044 del 31 de enero de 2018, librado
dentro del proceso No. 2017-00032-00 - Solicitud de
Certificación estado actual proceso No. 2016-01013-00.**

Atendiendo a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito CERTIFICAR que una vez revisado el proceso de Nulidad Simple radicado con el No. 76001-23-33-004-2016-01013-00, instaurado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional contra la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, mismo que se tramita en ésta Corporación bajo la ponencia de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, se verificó que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017 se resolvió DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los artículo 3° y 6° de la ordenanza No. 125 de fecha 21 de diciembre de 1968.

(...)

**LUZ DARY GONZÁLEZ
Secretaria**

De lo anterior, encuentra esta Sede que una de las pretensiones de la demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, va dirigida a solicitar la nulidad de los artículos 3 y 6 de la Ordenanza No. 125 de fecha 21 de diciembre de 1968, norma por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente e de primaria, expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

⁴ Fls. 132 Cdno Ppal.

Es menester informar que esta ordenanza, incorpora dentro de su contenido el reconocimiento y pago de la prima académica, consistente en un pago equivalente al 15% sobre el sueldo básico,

Es así, que en el evento de declararse la nulidad del acto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, tal decisión influye de manera directa en el presente medio de control, en caso de declarar o no, la nulidad de la referida ordenanza No. 125 del 21 de diciembre de 1968 (artículos 3 y 6), ya que tendría consecuencias jurídicas respecto del acto administrativo aquí demandado, por lo que se hace necesario decretar la suspensión del presente asunto, hasta tanto se decida la acción de Nulidad Simple de Radicación 76001233300420160101300, que cursa en el Despacho de la H. Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.

CONCLUSIÓN,

En consecuencia, el Despacho suspenderá por prejudicialidad el presente asunto hasta tanto no se profiera decisión definitiva dentro del proceso de nulidad simple de radicación 76001233300420160101300, en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,**

R E S U E L V E:

SUSPÉNDASE el trámite de este proceso por prejudicialidad hasta que se profiera decisión definitiva en el proceso No. 76001233300420160101300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: Clcs

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/06/2012

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2018-00158

Objeto de la decisión

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas que considera resultaron a su favor por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 270-019-005.016 de 2009 de septiembre 16 de 2009¹.

De la solicitud de mandamiento ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ y a su favor con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero, por los honorarios causados con ocasión de su actuación como procurador judicial del municipio ejecutado, para lo cual estructura un título judicial ejecutivo complejo que se conforma con el contrato de prestación de servicios profesionales, la cuenta de cobro respectiva, el poder otorgado por el señor Alcalde del Municipio de Tuluá y las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso radicado No. 76001-23-31-000-2008-00397-01, que se tramitó ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 104-6 y 299 del C.P.A.C.A. y el artículo 422 del C.G.P., de la siguiente manera:

-Que se reconozca la existencia de un título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del señor JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ y a cargo del Municipio de Tuluá.

- Que se libre mandamiento de pago por el valor de los honorarios en su favor, cuyo valor a junio de 2016 es por la suma de \$ cincuenta y un millones setecientos nueve mil cincuenta pesos (\$ 51.709.050,00) incluido el IVA, equivalentes al 25% de los beneficios económicos obtenidos por el Municipio con ocasión de la representación judicial realizada por el suscrito, de acuerdo a las voces del contrato de prestación de servicios No. 270-019-005-016 DE 2009, valor que debe pagarse debidamente actualizado o indexado y con intereses comerciales, desde la fecha de su causación con la consignación de la sanción a cargo de COMCEL S.A. en mayo 31 de 2016 y hasta la fecha de su pago.

-Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

¹ Folios 2-5 de la cuadernatura

Del Título Ejecutivo.

El demandante solicita ejecución con base en los siguientes documentos:

- Copia del contrato de prestación de servicios Profesionales No. 270-019-005-016 de septiembre de 2009 (fls. 2-5 de la cuadernatura).

-Documento denominado “Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 270-019-005-016 de septiembre de 2009”, firmada por la parte ejecutante (fls. 8-10 de la cuadernatura).

- Copia del Poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Tuluá para representarlo dentro del proceso 76001-2331-000-2008-00397-01, acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por Comcel S.A. (fl. 38 de la cuadernatura).

-Copia de la sentencia No. 191 de primera instancia de agosto 27 de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 11-37 de la cuadernatura).

-Copia Autentica de la sentencia de segunda instancia de la Sección cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de marzo 10 de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-23-31-000-2008-00397-01, con constancia de su ejecutoria y del poder otorgado por el alcalde del Municipio de Tuluá con constancia de su vigencia (fls. 39-58 de la cuadernatura).

-Documento denominado cuenta de cobro, factura de venta No. 0011 (fl. 63 de la cuadernatura).

Consideraciones del Despacho

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos allegados no reunieron los requisitos formales y de fondo para constituir título ejecutivo, de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...” (Subraya el Despacho).

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Ahora bien, bajo el contexto de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece que pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, ha reiterado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado lo siguiente².

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.

(...)

De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”

Así pues, es necesario enfatizar que los documentos que integren el título ejecutivo **deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor**, aspecto que hace parte de los requisitos formales, pues de lo contrario no puede hablarse de la existencia de la obligación.

Descendiendo al estudio del título, se observa que la parte actora asegura haber aportado al proceso un **título ejecutivo**, integrado por los documentos ya referidos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado frente al título ejecutivo complejo derivado del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

“Por otra parte, esta Corporación ha puesto de presente que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”³.**

Si bien la parte demandante aportó un número plural de documentos con tal propósito, de donde se evidencia que existió una relación contractual entre el Municipio de Tuluá y el demandante, lo cierto es que dichos documentos no conforman un título ejecutivo de donde se derive una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad territorial.

En el contrato de prestación de servicios, en la cláusula relativa al valor y la forma de pago dada la indeterminación de la cuantía, no se estableció un valor determinado, sino que atendiendo la gestión profesional había lugar a una cuota Litis

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación N.º 25000-23-26-000-2003-01971-02. Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Magistrado ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

equivalente a un 25% de los beneficios obtenidos por el Municipio, para ello una vez finalizado el contrato debía liquidarse el mismo, y suscribirse las correspondientes actas por las partes; sin embargo, no se allegó por la parte el acta de liquidación del contrato suscrita por el Municipio, interventor y el contratista, aparece documento (fls. 8-10), pero solo firmado por el contratista, sin ningún efecto para con el Municipio.

En efecto, el contrato señala lo siguiente:

“(...)

CLÁUSULA TERCERA: VALOR DEL PRESENTE CONTRATO Y FORMA DE PAGO. *El valor del presente contrato teniendo en cuenta su objeto y la forma de ejecución, no tiene una cuantía determinada, pues la misma resulta de la ejecución del mismo contrato. Sin embargo para efecto de la constitución de pólizas a las que está obligado el contratista, se tomara como cuantía el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.0000000). No obstante el Municipio se obligara a pagarle al CONTRATISTA por su gestión profesional a cuotas Litis una suma equivalente al 25% incluido IVA de los beneficios obtenidos por el MUNICIPIO, con ocasión de la representación judicial de el CONTRATISTA.*

(...)

De igual manera allega documento denominado “Factura de venta No. 0011 de junio 02 de 2016” (fl. 63), sin embargo para que este documento preste mérito ejecutivo debe de cumplir con los siguientes requisitos:

El Artículo 774 del Código de Comercio, establece:

<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

Luego entonces y atendiendo a que el documento denominado por la parte ejecutante como factura, no cumple en su totalidad con los requisitos legales señalados en la norma transcrita, esto es, **i)** no se determinó una fecha de vencimiento de la factura, **ii)** no contiene una fecha y constancia de recibo por parte del ente territorial y, **iii)** no se establece en la misma las condiciones de pago, es ineludible que dicho documento no es susceptible de ser considerado como un instrumento idóneo que constituya un título ejecutivo, que pueda ser objeto de ejecución.

En cuanto al poder y las sentencias, no hacen parte del título ejecutivo complejo, estos documentos son soporte al momento de realizar la liquidación del contrato para acreditar las gestiones realizadas.

Siendo así y de conformidad con lo expuesto en la norma transcrita y el precedente jurisprudencial, encuentra el Despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, por cuanto los documentos en los que apoya la parte ejecutante sus pretensiones de condena no prestan mérito ejecutivo, pues no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que pueda ser ejecutada en esta instancia judicial, en contra de la entidad territorial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO
solicitado por el señor JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE
TULUÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

C|cs

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 315

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ESMILDA CORRALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00084

Objeto de decisión

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada LAURA PULIDO SALGADO, visible a folios 86-87 de la cuaderaturación, en la cual sustenta y soporta su inasistencia a la Audiencia Inicial que fue llevada a cabo VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Antecedentes

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo Audiencia Inicial en el presente asunto, para la cual como consta en el Acta No. 05 (fol.77) y en la respectiva grabación, no asistió la apoderada judicial de la parte demandante, por lo cual el Despacho le concedió el término de tres (3) días para que allegara excusa sumaria de una justa causa que justificara su inasistencia a la misma.

El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y estando en el término concedido, la apoderada de la parte demandante presenta ante el Despacho memorial con copia adjunta de constancia emitida por el Endocrinólogo Dr. Otmaro Belalcazar Chavez (folios 87), donde expone que atendió en la fecha de la Audiencia a la Abogada LAURA PULIDO.

Consideraciones del despacho

El numeral segundo del artículo 180 del C.P.A.C.A. establece la obligatoriedad que tienen los apoderados judiciales de las partes de asistir a la Audiencia Inicial en los diversos Procesos Contenciosos Administrativos:

Artículo 180.- Audiencia inicial.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.**
También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Por otro lado, el numeral tercero de la misma normativa determina en qué casos es admisible la inasistencia a la Audiencia Inicial y cuál será el trámite procesal que se le dará:

(...)

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Seguidamente, el numeral cuarto del mismo precepto dispone la consecuencia que implicaría la inasistencia de alguno de los apoderados a la Audiencia Inicial:

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, para el presente asunto, la apoderada de la parte demandada, abogada LAURA PULIDO SALGADO, presenta excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial sustentada por consulta de Medicina Interna - Endocrinología que se encontraba programada para esta fecha, soportando la misma con constancia emitida por el Dr. Otmaro Belalcázar Chavez, con lo cual se corrobora que su inasistencia está soportada en un hecho de fuerza mayor.

Como se concluye de lo anterior, la excusa presentada por la jurista corresponde a una justa causa, lo que la exonera de la imposición de multa anteriormente señalada.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga:

RESUELVE:

ÚNICO: Téngase por justificada la causa de la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) presentada por la abogada LAURA PULIDO SALGADO, por lo cual **NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 316

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE - SECRETARIA
FINANCIERA
RADICACIÓN: 2016-00284

El apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE RESTREPO interpuso en término recurso de apelación contra la Sentencia N.º 027 fallada por este Despacho el día siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fols.216-223).

Consecuentemente y de conformidad con la normatividad para estos asuntos¹, este Despacho fijó y realizó Audiencia de Conciliación el día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Llegada la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, el apelante, apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE RESTREPO, no asiste a ella, y por lo cual este Despacho declaró fallida la Audiencia de Conciliación por falta de ánimo conciliatorio, concediéndole el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandada para que allegara prueba siquiera sumaria de su inasistencia a la misma, so pena de declarar desierto su recurso impetrado.

Conforme a constancia Secretarial antecedente (fol.239), se verifica que el apelante, no presentó a la fecha excusa sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación precitada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido al apelante, del MUNICIPIO DE RESTREPO, no presentó excusa siquiera sumaria de su inasistencia a la Audiencia de Conciliación previa a la admisión del Recurso de Apelación, el Recurso de Apelación aquí interpuesto **SE DECLARA DESIERTO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 247² y al párrafo cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.³

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Artículo 192 del C.P.A.C.A.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.- (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
(...)

² Artículo 247 del C.P.A.C.A.- Trámite del recurso de apelación contra sentencias.- El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

³ Nota al pie 1, Op. Cit.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Proyectó: Clcs

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 317

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA
RADICACIÓN: 2016-00226

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 081 proferida por este Despacho el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fols.163-173), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigeros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 318

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL ARISTIZABAL VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2016-00092

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 078 proferida por este Despacho el día cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fols.600-610), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 319

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WERNEY LADINO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00190

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 080 proferida por este Despacho el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fols.201-207), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado

Proyectó: Clcs

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 320

FECHA: Julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO MONTOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00140

Mediante memorial allegado al Despacho el día 31 de mayo de 2018, visible a folios 75-76 de la cuaternatura, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en la presente demanda.

Previo decidir sobre dicha solicitud y atendiendo que en la misma requieren que se abstengan de condenar en costas y perjuicios, requiérase a la demandada para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de surtida la notificación por Estado Electrónico de la presente Providencia, manifieste de manera expresa si acepta el desistimiento incondicional de las pretensiones de la presente demanda sin que se condene en costas y perjuicios a la demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original firmado	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 17 de julio de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Yovany Daraviña Tigreros
Proyectó: Clcs	